

SEÑOR

JUEZ SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Demandante	MANUEL DEL CRISTO SANCHEZ Y OTROS.
Demandados	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- INFRAESTRUCTURA (ANI). UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE
Radicado	11001 -33-43-065-2016-00095-00
Medio de Control	Reparación Directa
Asunto	Radical Alegatos de Conclusión

Yesid Artidoro mora Velasco. Con la cédula de ciudadanía número 88.155.938, Portador de la tarjeta profesional número.230650, expedida por el honorable Consejo Superior de la judicatura. En mi calidad Y apoderado de confianza de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio del presente documento. Radico ante su despacho El Memorial que contiene. Los alegatos de conclusión. Del presente proceso.

Alegatos de Conclusión

I. Introducción

Tal como lo ha reconocido en audiencia el honorable juez. Es un proceso que estuvo su inicio. En hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013; han transcurrido casi 10 años desde el momento en que se presentó. La demanda del medio de control denominado reparación directa. Lo cual supuso una gran dificultad a la hora de busca asegurar la eficiencia y celeridad en la resolución del presente caso, porque el largo tiempo trascendido entre los hechos y la audiencia de pruebas dificultó la consecución de los testigos y la

practica de pruebas en juicio oral. Entiendo como apoderado de la parte demandada la molestia de mis representados porque llevan mucho tiempo esperando justicia.

Si lo observamos con detenimiento y analizamos las pruebas aportadas, tanto las documentales como las testimoniales practicadas en juicio, podemos llegar a concluir que queda más que demostrada de manera irrefutable la responsabilidad de los demandados en el medio de control denominado reparación directa. Con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el sábado 24 de agosto de 2013. En el que perdió la vida la menor Erika Johana Sánchez en el transcurso del proceso, se demostró que la causa eficiente del siniestro fue la **inexistente señalización vial**, omisión que es imputable a título de falla en el servicio directamente a los demandados.

HECHOS PROBADOS

Es fundamental que recapitemos en los hechos que han sido probados a lo largo del proceso y que sustentan la pretensión de la parte demandante.

1. **Se tiene probado que:** el 24 de agosto de 2013, siendo aproximadamente 11.50, en el kilómetro 3+50 de la vía zipa -Cajicá portachuelo, ocurrió un accidente de tránsito donde se vio involucrada una motocicleta marca BAJAL, modelo BOXER, 2011, en la cual viajaban 2 pasajeros, el mencionado accidente se produjo por la falta total de señalización en las reparaciones que se desarrollaban en esa vía para la época en que se presentaron los hechos.
2. **Se tiene probado que:** Luego de ocurrido el accidente, la menor de edad ERIKA JOHANA SÁNCHEZ MONTERO. Fue atendida de manera urgente por la defensa civil de la seccional operativa de Zipaquirá.

3. Se tiene probado que: después de ser atendida por la defensa civil de Zipaquirá es remitida a urgencias del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, donde ingresa el 25 de agosto de 2013 a las 12:22.51 debido al trauma craneal, una vez ingresada su estado neurológico se deteriora rápidamente y se decide remitirla a MEDICAL PROINFO
4. Se tiene probado que, como consecuencia del accidente de tránsito la menor ERIKA JOHANA SÁNCHEZ MONTERO fallece el 25 de agosto de 2013
5. **Se tiene probado que la causa del accidente está directamente relacionada con la falta de señalización de la vía:** de la investigación y las pruebas tanto testimoniales y documentales quedó demostrado que, en el lugar del accidente,
 - la señalización vial era inexistente, tal como consta en el informe policial de accidente de tránsito del 24 de agosto de 2013 en el apartado de características de la vía en el numeral 7 se establece que no existe ninguna señalización que advierta que en la vía se están realizando trabajos de pavimentación y que debía transitarse con precaución o disminuir la velocidad
 - se presentaron varias fotografías del día posterior a los hechos en los que se demostró que la vía no tenía ningún tipo de señalización, que advirtiera conducir con precaución o baja velocidad
 - Situación que encuentra apoyo Y corroboración. En el testimonio practicaban será el juicio oral. Raúl Hernández Suárez Murcia quien. Era la persona que conducía. Quién Fue testigo directo del accidente de tránsito. Porque él era el conductor de la motocicleta Y su testimonio concuerda. Con el informe. De accidente de tránsito elaborado por. La policía. y con las fotografías Que se tomaron de la vía. El día posterior al accidente.

Se tiene probado que el conductor: actuó con la debida diligencia y precaución exigida a todo conductor. La colisión fue inevitable debido a la imposibilidad de advertir el peligro o tomar una decisión adecuada por la falta de señalización. Además de esto en el informe también se consigna que los pasajeros tenían los elementos de protección, es decir ambos tenían sus cascos al momento de ocurrir el accidente La falta de señalización se convirtió en la causa y factor determinante para que se presentara el accidente, al impedir al demandante prever la situación.

6. **Se tiene probado que:** los demandados no realizaron ninguna actividad que permita presumir que actuaron con diligencia y cuidado por parte del demandado, pues durante la audiencia no aportaron prueba testimonial, documental ni pericial que permitan demostrar que cumplieron estas obligaciones
7. **Se tiene probado que :** los demandados no demostraron con pruebas sólidas, que el daño fue causado por un evento ajeno, imprevisible e irresistible, ya sea de la naturaleza, de un tercero o de la propia víctima, y que este evento fue la causa única y determinante del perjuicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de la responsabilidad de las entidades demandadas en este caso se basan en los siguientes elementos, conforme a la legislación colombiana art 90 de la Constitución, la ley 1437 de 2011 CPACA, el código civil las resoluciones emitidas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTE y jurisprudencia.

1. **El hecho generador fue la ausencia total de señalización,** era responsabilidad de los demandados **garantizar la seguridad vial.** por medio de una adecuada

señalización. las entidades demandadas omitieron esta obligación constitucional y legal de instalar la señalización adecuada

2. **La culpa se deriva de la falla en el servicio por omisión:** si nos detenemos a pensar esta se configuro a partir del momento en que los demandados se sustrajeron de su obligación legal de señalar adecuadamente la vía. obligación contenida en **Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.**

o Los demandados , tenía la obligación legal de instalar las señales viales de advertencia que se estaba adelantando obras en la vía La omisión de los demandado en el cumplimiento de este deber generó un riesgo previsible que fue la causa directa de la generación del daño antijuridico en el que perdió la vida la menor ERIKA JOHANA SANCHEZ y los perjuicios que este hecho le causo a sus seres queridos .La responsabilidad se produce por la inexistencia de la señalización , las la entidades demandadas , no cumplieron con su deber de mantener la infraestructura vial en condiciones seguras, lo que incluye una señalización que debía ser clara, concisa, comprensible y estar bien ubicada. Debía informar sobre riesgos, restricciones o información relevante para los usuarios de la vía, permitiéndoles actuar de manera segura. Además, debía ser visible, legible y estar en concordancia con la normativa vigente.

3. **Nexo causal:** Existe una relación directa e ininterrumpida entre la omisión de los demandados por la inexistente señalización y el daño sufrido por los demandantes. sin esta omisión, el accidente no se habría producido. si se hubiese señalado correctamente el accidente se habría habría podido evitar el conductor al percatarse hubiera tenido la posibilidad de tomar otra decisión por ejemplo detenerse, reducir la velocidad, la inexistencia de señales de tránsito fue el requinto **Sine qua non.** La INEXISTENTE SEÑALIZACION DE LA OBRA QUE SE REALIZABA EN LA VIA fue la causa DETERMINANTE y eficiente que produjo que el conductor de la motocicleta perdiera el control de

la misma y sufrieran el accidente que termino con la da de la menor Erika Johana Sánchez

Tengamos en cuenta que la jurisprudencia a determinado que la construcción de carreteras es una ACTIVIDAD PELIGROSA Esta calificación se fundamenta en el notable potencial de riesgo que la ejecución de estas obras representa para la vida, la integridad y los bienes de las personas, tanto para los trabajadores involucrados como para terceros. La base jurídica principal para esta consideración se encuentra en el artículo 2356 del Código Civil colombiano, que establece un régimen de responsabilidad por actividades peligrosas.

Las altas cortes, incluyendo la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, han desarrollado una sólida línea jurisprudencial que presume la culpa de quien ejerce una actividad de esta naturaleza y causa un daño. En el caso de la construcción de vías, se entiende que el uso de maquinaria pesada, la realización de excavaciones, el manejo de materiales y las alteraciones en el tránsito vehicular y peatonal, son factores que intrínsecamente conllevan un riesgo superior al ordinario.

Fundamentos de la Calificación

La jurisprudencia se apoya en los siguientes argumentos para considerar la construcción de carreteras como una actividad peligrosa:

- **Creación de un Riesgo Anormal:** Quien se beneficia de una actividad que genera un riesgo considerable para la comunidad debe, en contraprestación, asumir la responsabilidad por los daños que de ella se deriven. La construcción de una carretera altera el entorno e introduce elementos que, por su naturaleza, son capaces de causar perjuicios.

- **Desequilibrio de las Cargas:** El constructor, al emplear maquinaria y técnicas que multiplican su fuerza y capacidad de intervención, rompe el equilibrio entre los coasociados. La ley busca restablecer este equilibrio imponiendo una presunción de responsabilidad sobre quien crea el riesgo.
- **Presunción de Culpa:** En el marco del artículo 2356 del Código Civil, no es la víctima quien debe probar la culpa del constructor, sino que esta se presume. Al demandado le corresponde demostrar la existencia de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero) para exonerarse de responsabilidad.

Sentencias que consolidan la noción de actividad peligrosa y la responsabilidad objetiva/falla presunta:

1. Sentencia del 18 de agosto de 2000, Exp. 11945, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez (Sección Tercera del Consejo de Estado):

- Esta sentencia es fundamental porque, aunque no se refiere directamente a una carretera, sienta las bases para la aplicación del **régimen de responsabilidad objetiva o de falla presunta** en actividades peligrosas.

Sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp. 16568, C.P. Mauricio Fajardo Gómez (Sección Tercera del Consejo de Estado):

- Aborda un caso de accidente en una vía y reitera la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por actividades peligrosas, específicamente en el ámbito de las vías públicas.

En regímenes de **responsabilidad objetiva o por actividades peligrosas** (como el artículo 2356 del Código Civil colombiano), donde la culpa del

demandado se presume, la única forma de exonerarse es probando una de estas causas extrañas. La simple demostración de diligencia y cuidado por parte del demandado no será suficiente en estos casos

4. **Daño:** El accidente causó perjuicios ciertos y cuantificables a los demandantes, los cuales han sido debidamente probados en el proceso:

- **Lucro cesante:** Pérdida de ingresos porque se privó a la menor de ejercer sus labores como mesera y así contribuir al sostenimiento y ayuda mutua de los miembros de su familia, si bien la menor no tenía un contrato de trabajo con todos los requisitos de ley de manera formal, eso no desvirtúa que trabajara, y sería desconocer las realidades laborales de la mayoría de trabajadores del país, en el cual la informalidad es la norma y la formalidad la excepción.
- **Perjuicios morales:** Angustia, dolor, sufrimiento físico y psicológico derivado del accidente de tránsito en el que perdió la vida la menor y sus secuelas, tanto del demandante como de su núcleo familiar perjuicio que se deriva de los lazos de sangre

Sentencia de Unificación de 19 de noviembre de 2012, Expediente 21.060 (MP. Enrique Gil Botero):

Si bien no se refiere exclusivamente a la presunción por muerte, esta sentencia es fundamental para entender el **carácter de la presunción judicial (o "de hombre")** en el daño moral.

- **Aporte clave:** Precisó que la presunción de daño moral en los parientes cercanos de la víctima es una **presunción judicial o *iuris tantum***, construida con base en las reglas de la experiencia y en la existencia del vínculo de parentesco o convivencia. Esto significa que no es una presunción legal, sino que el juez la infiere de los

hechos probados (el parentesco) para establecer el sufrimiento. Admite prueba en contrario.

- **Relevancia:** Aclaró la naturaleza jurídica de la presunción, reafirmando que el parentesco (en ciertos grados) es un hecho indicador suficiente para inferir el sufrimiento, sin necesidad de pruebas adicionales directas sobre el padecimiento emocional.

3. Sentencia de 9 de febrero de 2012, Expediente 20.001-23-31-000-1997-04001-01(19836) (MP. Hernán Andrade Rincón):

Esta sentencia es un buen ejemplo de la aplicación de la presunción y los criterios de valoración.

- **Aporte clave:** Reitera que, para acreditar el daño moral de los parientes del afectado por lesiones o muerte, **basta la acreditación del parentesco para inferir el daño moral**, aplicando el indicio que se viene señalando en la jurisprudencia. Subraya que la presunción no la sustenta el tipo de lesión, sino la lesión misma y que al causar dolor a una persona, genera aflicción a las personas más próximas por la naturaleza humana.
- **Relevancia:** Sirve para ilustrar cómo el Consejo de Estado mantiene su postura de que el vínculo familiar cercano es suficiente para presumir el daño moral, facilitando el acceso a la reparación para los afectados.

4. Sentencia de 29 de junio de 2024 (reciente, aunque no tengo el número de expediente exacto en este momento, pero puedes buscarla por fecha y tema), Sección Tercera, Subsección B:

- **Aporte clave:** Esta sentencia, al igual que otras recientes, probablemente reitera los criterios de la presunción de daño moral y los topes indemnizatorios, pero también podría abordar particularidades en casos de graves violaciones de derechos humanos, donde los montos indemnizatorios del daño moral pueden ser excepcionalmente mayores. Además, puede analizar la transmisibilidad del derecho a reclamar el daño moral a los herederos de la víctima indirecta si esta fallece durante el proceso.

ANÁLISIS PROBATORIO

Las pruebas practicadas en este proceso son contundentes y demuestran cada uno de los elementos de la responsabilidad civil:

1. Pruebas documentales:

- **La prueba de lo dicho encuentra respaldo en el informe pericial de accidentes de tránsito elaborado el 24 de agosto de 2013, que al observarlo en el aparte del informe de características de la vía específicamente en acápite de señales se encuentra marcada la casilla 8 con una x que indica que no existía ninguna señal en ese tramo de la vía**
- En el mismo informe se consigna que el conductor de la moto y el acompañante llevan puesto su casco
- Además, al conductor se le realizó prueba de beodez y dio negativa
- Mas dicente aun es que en el mismo informe en la hipótesis de la causa se anota el código 301 – que según la resolución 11268 del 06 de diciembre de 2012 mediante el cual se adopta el nuevo informe pericial de accidentes de tránsito (IPAT). En la tabla tres de dicha resolución en la página 72 en el numeral 3.4 de la vía el 301 se corresponde con

3.4. DE LA VÍA

DE LA VÍA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
301	Ausencia total o parcial de señales.	Ausencia total cuando no existe ninguna. Ausencia parcial cuando existe alguna de ellas o sin adecuado mantenimiento. Se aplica para el sitio del accidente.

- Circunstancia que encuentra respaldo en las fotografías tomadas en el lugar de los hechos del accidente: en el que se corrobora que no existía

ningún tipo de señalización y las cuales no fueron tachadas de falsas muestran claramente que no existía señalización alguna en el lugar

De la Pruebas testimonial

Si bien el único testimonio practicado fue el de RAUL HERNADO SUREZ MURCIA , creemos que es suficiente para afirmar que en lugar del accidente no existía señalización de la obra que se adelantaba en la vía, testimonio que apreciado en conjunto y contrastado con la prueba documental y fotográfica , no ofrece duda alguna de la causa del accidente de tránsito en que perdió la vía la menor ERIKA JOHANA SANCHEZ MONTERO, el conductor manifiesta que circulaba a 50 km por hora con los elementos de protección personal y la pasajera también los llevaba. Relata que no advirtió ninguna señal de tránsito y que por esta razón pierde el control de la motocicleta y se presenta el accidente

○ **PETICIONES**

Con base en todo lo expuesto, la parte demandante solicita a su Despacho:

1. Declarar la responsabilidad derivada de la falla en el servicio por omisión de los aquí demandados INVIAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONTRATISTA UNION TEMPORAL DEVINORTE.
2. Como resultado de lo anterior declarar patrimonialmente responsable a los demandados
3. CONDENAR A LOS DEMANDADOS al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante)
4. CONDENAR A LOS DEMANDADOS AL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES causados al demandante, y/o a su núcleo familiar, de acuerdo a la

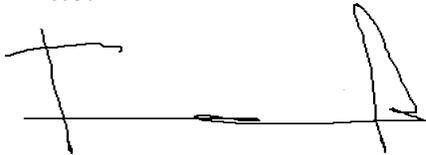
tasación de los perjuicios presentados en la demanda inicial del medio de control denominado reparación directa o lo que el Honorable Juez estime.

5. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

VI. Conclusión

La evidencia presentada a lo largo de este proceso ha demostrado de manera fehaciente que el accidente de tránsito no fue un hecho fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, el daño fue la consecuencia directa de la negligencia de los demandados al no garantizar las condiciones mínimas de seguridad vial a través de una señalización adecuada. La justicia debe prevalecer, reparando integralmente los daños sufridos por el demandante.

Atte.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line across the middle, and a large, stylized 'A' on the right.

Yesid Artidoro Mora Velasco

C.C. 88.155.938

T.P. 230650

CEL :350 500 1632

Email: macabeos@gmail.com